

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRILLOS
JUZGADO DE POLICIA LOCAL



F 50

Rol 60.146/AA.

Cerrillos, veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS:

PRIMERO: Que, en lo principal del escrito de fojas 3 don **JOEL ABRAHAM FUENTES MIRANDA**, chofer, domiciliado en Teatro Ópera N° 1161, departamento 13, de la comuna de Maipú, representado en este juicio por el abogado don **Juan Carlos González Barahona**, domiciliado en **Paseo Phillips N° 451, oficina 1205**, de la comuna de Santiago, conforme a la escritura de mandato judicial acompañada a fojas 1, interpuso denuncia en contra de la empresa **PLAZA OESTE S.A.**, representada por don Oscar Munizaga Delfin, ingeniero comercial, ambos con domicilio en avenida Américo Vespucio N° 1501, comuna de Cerrillos; y, también presentó demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la misma mega sociedad, para que sea condenada a pagarle la suma de \$10.600.000 pesos por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral, más intereses, el reajuste y costas.

Fundando su presentación, expone que el día jueves 16 de junio de 2016, alrededor de las 19:00 horas, concurrió con su pareja Francesca Ormazábal Gutiérrez y su hija Anaís Antonia Fuentes Ormazábal, al Mall Plaza Oeste a objeto de pasear, aprovechando la oportunidad para cortarse el pelo en la peluquería Palumbo, comer en el patio de comidas y jugar con su hija en Happyland, habiendo ingresado al mega centro en su automóvil Samsung, modelo SM3, año 2012, color negro, patente **DGZL-91**, y dejándolo en los estacionamientos habilitados por la denunciada para ese efecto.

Que, al regresar al aparcadero, se encontró con la sorpresa que su vehículo era conducido por un extraño, en dirección a la calle Aeropuerto, por ello inició de inmediato una persecución de infantería no pudiendo darle alcance. Luego, indicó, llegó un guardia de seguridad a tomarle los datos y llamó a Carabineros de Chile, quienes llegaron al lugar y le tomaron declaración, procediendo a denunciar el robo de su vehículo.

Que a fojas 15 consta la notificación de la denuncia y demanda.

SEGUNDO: Que, a fojas 39 a 45 se celebró la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante, y en rebeldía de la denunciada y demandada.

M

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1. EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

TERCERO: Que el actor interpuso denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, del Consumidor, en contra de Plaza Oeste S.A. señalando que el 16 de junio de 2016 habría sufrido el robo de su vehículo marca Samsung, modelo SM3, año 2012, color negro, patente **DGZL-91**, desde los estacionamientos del Mall, donde lo había dejado tras concurrir a ese mega centro junto a su pareja e hija con el objeto de pasear, cortarse el pelo en la peluquería Palumbo, comer en el patio de comidas y jugar con su hija en Happyland.

CUARTO: Que, para efectos de resolver la controversia, el tribunal estima necesario dejar establecido que pese a haber sido notificada, Plaza Oeste S.A. no concurrió a la audiencia de conciliación, contestación y prueba, que es la oportunidad procesal en los procedimientos seguidos ante los juzgados de policía local, para contestar la denuncia y acompañar los medios de prueba que permitan acreditar las pretensiones y las defensas invocadas en el juicio.

QUINTO: Que, el denunciante con el fin de acreditar su versión de los hechos, reiteró a fojas 39 la prueba documental que ya había acompañado en el segundo otrosí de su libelo a fojas 3, consistente en el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo siniestrado placa patente DGZL-91, en el que se deja constancia que presenta encargo según información de Carabineros, el que fue emitido el 12 de octubre de 2016.

Que asimismo, acompañó con citación, los siguientes documentos: **(1)** Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes de su automóvil patente **DGZL-91**, marca Samsung, del año 2012, donde consta que es de su propiedad con anterioridad a la ocurrencia del ilícito, documento emitido el 20 de junio de 2016, y rola de fojas 17 a 19; **(2)** solicitud de 2 de agosto de 2016, de cancelación de la placa patente del automóvil siniestrado, dirigida al Servicio de Registro Civil e Identificación, y que rola a fojas 20; **(3)** cuatro fotografías del automóvil placa patente DGZL-91, las que rolan a fojas 21 y 22; **(4)** tarjeta Happyland, sin número ni individualización del dueño, la que rola a fojas 23; **(5)** balance de la cuenta

N° 116-634988-1, emitida el 20 de junio de 2016, a las 13:13:33 horas, en la que se individualiza como usuario a **Valeria Jara**, correspondiente a la empresa Game System, la que rola a fojas 24 y 25; **(6)** informe que da cuenta de la cancelación definitiva del registro nacional de transporte público del vehículo del actor, el que rola a fojas 26; **(7)** Certificado de Inscripción Provisoria N° 13 - 5583/2016, emitido por la Subsecretaría de Transportes, respecto del automóvil placa patente GRTL-87, otorgado el 4 de agosto de 2016, con vencimiento al 3 de septiembre del mismo año, donde se indica como Rut responsable a la empresa "Transportes Gesta de Maipú S.A.", el que rola a fojas 27; **(8)** registro de la declaración prestada por el denunciante señor Fuentes Miranda ante la Fiscalía Local de Maipú, en la causa RUC 1600614939-5, el 27 de julio de 2016, a las 15:43 horas, oportunidad en que relató lo ocurrido el día en que su vehículo habría sido robado, indagatoria que rola a fojas 28; **(9)** documento denominado "Información General Asociada a una Causa", emitido por la Fiscalía el 28 de noviembre de 2016, donde se individualizan los datos del caso, tales como el "*RUC 1600614939-5; fecha de recepción el 17 de junio de 2016; parte N° 1309; estado de tramitación de la causa - terminado; robo de vehículo motorizado; víctima Joel Abraham Fuentes Miranda*", instrumento que rola a fojas 29; y, **(10)** documento de la empresa Palumbo, que individualiza en forma manuscrita al denunciante, de fecha 16 de junio de 2016, menciona la boleta 12.920, y un valor que da cuenta de corte de pelo de hombre, instrumento que rola a fojas 38.

M

SEXTO: Que, en el comparendo a fojas 42 a 45 el denunciante rindió prueba testimonial, conforme a la lista que acompañó a fojas 16, consistente en la declaración de los testigos don **Luis Andrés Cornejo Gaete**, empleado, cédula nacional de identidad N° 13.919.487-K, domiciliado en calle Centenario N° 03009, comuna de Lo Espejo y don **Gonzalo Ignacio Ávila Marín**, chofer de colectivo, cédula nacional de identidad N° 18.669.580-1, domiciliado en calle El Estuario N° 3497, comuna de Maipú, quienes legalmente examinados y no tachados, coincidieron con los dichos de la parte que los presentó, señalando ambos que el día de 16 de junio el actor había sufrido el robo de su automóvil, desde los estacionamientos ubicados al interior del Mall Plaza Oeste.

SÉPTIMO: Que, a fojas 45 el denunciante solicitó oficiar a la empresa Happyland, para que informara si la tarjeta 116-634988-1 correspondía a esa empresa, y si fue utilizada en la tienda Happyland del

Mall Plaza Oeste el día 16 de junio de 2016, y el horario en que ello ocurrió. Que a fojas 48, el gerente general de la empresa Happyland informó que efectivamente esa tarjeta corresponde a esta empresa, la que fue utilizada el 16 de junio, que incluyó 11 operaciones que se llevaron a cabo entre las 19:59 y las 20:30 horas.

OCTAVO: Que a fojas 45, el denunciante pidió oficiar al Ministerio Público para que informara la efectividad de que en la causa RUC 1600614939-5 la víctima es Joel Fuentes Miranda, cuál es el delito investigado y el estado actual de la investigación. Que a fojas 49 la Fiscalía Local de Maipú respondió informando que Joel Fuentes Miranda es la víctima de la denuncia realizada el día 16 de junio de 2016 ante la 25° Comisaría de Carabineros de Maipú, por el delito de robo de vehículo motorizado, que fue investigado en causa RUC 1600614939-5, terminando el proceso el 27 de julio de 2016, con resultado de archivo provisional por no contar con antecedentes fundados para formalizar la denuncia.

NOVENO: Que, a juicio de este resolutor la controversia de autos, desde el punto de vista infraccional, exigía en forma copulativa la acreditación de los siguientes aspectos:

(a) Que, para configurar la infracción alegada, son elementos esenciales que deben probarse en el proceso, que el denunciante tiene la calidad de consumidor, la denunciada la calidad de proveedor; y, que se vinculen en virtud de un acto jurídico oneroso, siendo carga probatoria del usuario, la de acreditar todos los presupuestos legales, atendido lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil; en este caso, no está acreditada la vinculación o relación entre las partes, esto es, entre consumidor y proveedor; (b) Ocurrencia del ilícito de robo del vehículo del actor en dependencias del Mall; y, (c) Infracción por parte del proveedor de alguna de las normas de la ley N° 19.496.

Que, de los medios de prueba acompañados y rendidos en estos autos, no es posible determinar uno de los requisitos esenciales para que opere el amparo de la ley N° 19.496, a saber, **la relación de consumo** exigida por dicha norma estatutaria y esbozada en la **letra a) recién consignada**. Esto se debe a que los documentos aportados para acreditar dicha relación resultaron insuficientes, conclusión que se desprende del siguiente análisis: (1) el documento de la empresa Palumbo que rola a fojas 38, no prueba que la peluquería en cuestión se encuentre al interior del centro comercial que se denuncia, ni que el denunciante hubiere

contratado ese servicio de peluquería, pues no se trata de una boleta. En tal instrumento sólo se individualiza un número de boleta, la que no fue acompañada, y que, a juicio de este sentenciador, se habría constituido en un documento idóneo para acreditar la relación de consumo que exige el legislador; y, **(2)** la tarjeta de la empresa Happyland que rola a fojas 23, complementada con el oficio de fojas 48 de la misma entidad, sólo permite establecer que fue utilizada en la sede del Mall Plaza Oeste, el día 16 de junio, entre las 19:59 y las 20:30 horas, sin embargo, no identifica a la persona que utilizó la tarjeta, más si se considera que la cuenta de balance que rola a fojas 24, identifica como usuario a doña **Valeria Jara**, quien no es parte en estos autos y ni siquiera, uno de los familiares que el denunciante indicó que lo acompañaban el día en que habría ocurrido el ilícito.

DÉCIMO: Que, correspondía al actor en virtud del principio de la carga de la prueba, establecido en el artículo 1.698 del Código Civil, probar su calidad de consumidor respecto de Plaza Oeste S.A., para lo cual debió acompañar documentos que permitiesen determinar la **relación de consumo** a que se refiere la ley N° 19.496, del Consumidor, cuestión que a juicio de este sentenciador, solo fue acreditada en forma indiciaria, pues ninguno de los medios de prueba que se acompañaron al proceso fueron suficientes, para dar por acreditada esa circunstancia.

Que en razón de lo antes expuesto, deberá rechazarse la denuncia intentada en estos antecedentes.

2. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

DÉCIMO PRIMERO: Que en mérito de lo concluido en la parte infraccional, se procederá rechazar la demanda civil que se presentó en contra Plaza Oeste S.A., esto es, por carecer de fundamento contravencional.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las leyes N°s 18.287, 15.231 y 19.496, se declara:

Que se rechazan tanto la denuncia como la demanda civil intentadas en contra de la mega empresa Plaza Oeste S.A., en razón de lo considerado en los numerales 1 y 2 precedentes.

ANOTESE, DEJESE COPIA Y NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA.

Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva COMUNÍQUESE al Servicio Nacional del Consumidor, según lo dispone el artículo 58-bis de la Ley N° 19.496.

Rol 60.146/AA

DICTADA POR DON JUAN JOSÉ CORREA GONZÁLEZ, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL DON HERNAN TRIVIÑO VASQUEZ.